

Periódico Oficial

DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE HIDALGO.

TOMO XXVI

PACHUCA, MARZO 30 DE 1893

NÚMERO 13

Condiciones.

Este periódico se publica una ó dos veces á la semana.—El precio de suscripción será de un peso por cada veinte números.—Los números sueltos valen diez centavos.—Los remitidos y avisos se dirigirán á la dirección de este Periódico; y según su clase, se insertarán gratis ó á precios convencionales, según los artículos 140 y 141 de la ley de Hacienda vigente.

Dirección

LA SECRETARÍA DE GOBERNACIÓN.

Condiciones

Los avisos, edictos, etc., etc. que se remitan de cualquier punto del Estado, no se publicarán si no vienen acompañados del certificado de entero hecho en la respectiva Administración de Rentas ó Receptoría.—Las suscripciones se reciben en esta ciudad, en la dirección del periódico; fuera de ella, en las Administraciones de Rentas del Estado

Jueces en turno.

SEMANA DEL 20 AL 1.º DE ABRIL DE 1893.

Juez 3.º de 1.ª instancia el C. Lic. Leonides Barranco Pardo.
Secretario: el C. Pedro Olivares.

Juez 2.º Conciliador, el C. Lic. Odón Carbajal.
Secretario: el C. Manuel Torres.

EDITORIAL.

ATAQUES OBSTRUCCIONISTAS

Nuestro imparcial colega "La Patria," en uno de sus recientes y como siempre bien escritos y viriles artículos, acaba de refutar de modo victorioso, algunas *inveniones* calumniosas que se relacionan con la administración pública del Estado y que con su acostumbrada ligereza, y en su ciego afán de demolición, no han tenido inconveniente en acoger los nuevos periódicos de oposición á cargo hoy de entusiastas plumas juveniles; pero por desgracia *lurto* inexpertas, su puesto *no se les* con frecuencia *reservado* por las más vulgares y pueriles mentiras.

Nuestro liberal y justiciero colega se nos ha anticipado en la defensa, y permaeceremos tranquilos sin agregar á ella una palabra más, sino fuera porque el cofrade nos ha aludido, esperando ver confirmadas sus apreciaciones en las columnas de este semanario.

"La Patria" no se ha engañado, y vamos desde luego á complacer sus justos deseos, con tanta mayor satisfacción, cuanto que el desvanecer el embuste del ex-empleado del Estado, será empresa sobradamente fácil.

Cuando los amigos del Sr. General D. Rafael Cravioto idearon en su honor y con motivo de su día de días, organizar algunas festividades, invitaron de una manera particular á los funcionarios y empleados del mismo, para que contribuyeran con media quincena de los sueldos que tienen asignados en el presupuesto. Muchos aceptaron la propuesta, rehusándola otros; pero al fin se suscribió una cantidad de cerca de seis mil pesos.

El Sr. General Cravioto que supo de lo que se trataba, se apresuró á suplicar á la Junta organizadora de las fiestas, que á las sumas que se colectaran se les invirtiera en beneficio de las clases desahuciadas. Aceptado el generoso pensamiento se dispuso que ellas fueran entregadas al Sr. José de Ilandero y Cos, Presidente entonces de la Junta de beneficencia, criada par allegar recursos á los pobres.

Habiéndose entregado antes, por acuerdo especial del referido Sr. General, al honorable presidente de la junta benefactora, la suma de diez mil pesos, con que contribuía el Gobierno para que se hicieran las compras de maíz que á bajo

precio sería expendido, y se dejó en reserva depositada en poder de persona abonada como aun así se encuentra, el producido de los donativos de los empleados.

Esta suma está á disposición de la Junta de beneficencia, quien aun no hace indicaciones acerca de si ha consumido la primera que le fué entregada.

La liquidación que deba practicarse con la Junta, está próxima á realizarse, y de su resultado, así como de las emergencias que ocurran de ella, daremos cuenta oportunamente, sin perjuicio de que en nuestro número venidero, publicaremos los acuerdos y comunicaciones habidos en este asunto que dejaremos enteramente claro para satisfacción del público en general, y para comprobar una vez más que no son sino verdaderas calumnias hijas del despecho de algun ex-empleado del Estado despedido sin duda por su conducta sospechosa é inconveniente, las apasionadas versiones acogidas con plausible ligereza por la prensa de oposición.

"IGNACIO M. ALTAMIRANO."

En la escuela número siete para niños que el día 4 del próximo mes de Abril se pondrá á disposición del público, en la capilla del extinguido Panteón de Barretros.

Gobierno General

Ley á las Compañías de Seguros.

(CONCLUYE)

Art. 9.º Para fijar el valor en que deban estimarse los inmuebles que adquieran las Compañías de Seguros, así como los términos bajo los cuales deba constituirse la garantía, se observarán las bases que se establezcan los Reglamentos que expida el Ejecutivo.

Art. 10. La Secretaría de Hacienda organizará un servicio de inspección con el personal que estime suficiente para vigilar que las Compañías de Seguros cumplan estrictamente las prescripciones de las leyes y reglamentos de la materia.

Art. 11. Todas las Compañías de Seguros están obligadas:

I. A comunicar á la Secretaría de Hacienda cada seis meses, un informe sobre las pólizas extendidas, las que hubieren caducado, las que se hubieren vencido y pagado, las primas caídas y las pagadas.

II. A publicar anualmente un informe legalizado del estado de los negocios de la Sociedad, que comprenda los puntos que señale el Reglamento, y exprese el importe de la reserva que corresponda á las pólizas mexicanas.

III. A poner á disposición de los inspectores los documentos y asientos de los libros que justifiquen las operaciones de la Compañía, con relación á los informes comunicados á la Secretaría de Hacienda.

Art. 12. Por la protocolización de documentos á que están obligadas las Compañías de Seguros, pagará el impuesto del timbre de documentos y libros en la proporción siguiente:

I. Cuando el capital ó el activo social no exceda de un millón de pesos, por cada cien pesos, diez centavos.

II. Cuando exceda de un millón de pesos, por cada no de veinte, pagará por el primer millón, á razón de diez centavos por cada cien pesos, y por los millones restantes, á razón de un centavo por cada cien pesos.

III. Cuando exceda de veinte millones, satisficará por los veinte primeros millones como indican las fracciones anteriores, y por los millones restantes, á razón de un centavo por cada cien pesos.

Art. 13. Las pólizas que expidan las Compañías de Seguros sobre la Vida, nacionales ó extranjeras, á personas que en el momento de expedirse la póliza vivan en la República, causarán, por razón de la Renta interior del Timbre, un onero por ciento sobre el total importe del seguro. La cuota de la Renta interior se reducirá á dos centavos por cada cien pesos sobre la cantidad asegurada, cuando se trata de pólizas de incendio, accidentes y otros riesgos; y siempre que la duración del seguro no exceda de un año, pues en el caso de que exceda, se multiplicará la cuota por el número de años, sin que en ningún caso pueda multiplicarse por más de diez.

En las pólizas no se causa el timbre de documentos y libros.

Art. 14. En lugar del impuesto que establece la fracción 78 de la Tarifa de la ley del Timbre, pagarán las Compañías de Seguros un tres por ciento sobre el importe de los primas anuales que reciben en la República.

Art. 15. El pago se hará por bimestres vencidos y con arreglo á las formalidades que establezcan los Directores de las Compañías y los Agentes ó representantes, cuando se trate de Compañías extranjeras, presentarán dentro de los diez primeros días de cada bimestre, una manifestación por duplicado que exprese las sumas que han recibido por primas en el bimestre próximo anterior, para que sirva de base á la liquidación del impuesto, comprobada la exactitud de la manifestación, ó justificada ésta en la forma debida, se les expedirá la constancia de pago correspondiente.

Art. 16. La falta de presentación de las manifestaciones, datos, libros y documentos, así como su inexactitud en sentido desfavorable al fisco, se castigará con multas de cincuenta á quinientos pesos.

Art. 17. La Secretaría de Hacienda acordará la suspensión de las Compañías de Seguros:

I. Cuando sin llenar las formalidades requeridas para funcionar hubiesen comenzado sus operaciones.

II. Cuando dejaren de mantener en las proporciones que fijan los artículos 7.º y 8.º de esta ley, la garantía que están obligadas á constituir según el importe de las pólizas vigentes, siempre que, requeridas oficialmente por la Secretaría de Hacienda, no cumplieren con ese requisito.

Art. 18. Las compañías que se hallen establecidas en la República y no hayan cumplido con el precepto del artículo 203 del Código de Comercio, gozarán de un plazo improrrogable de cuatro meses, desde la fecha de la publicación de esta ley, para llenar ese requisito. Si pasados los cuatro meses no han hecho la protocolización, pagará duplicada la cuota del Timbre que corresponda, sin perjuicio de la sanción que establece el Código de Comercio.

Art. 19. Las Compañías de Seguros quedan, además, sujetas al pago del timbre de documentos y libros, y á la inspección fiscal en la forma y bajo las penas que respecto de los causantes del impuesto del Timbre establecen los artículos de Comercio.

Art. 20. Las Compañías de Seguros pagará únicamente el dos un cuarto por ciento sobre el valor de las primas que recibían por las pólizas expedidas antes de la promulgación de esta ley.

Art. 21. Esta ley comenzará á regir el 1.º de Enero de 1893.

"Alfredo Chazaro, Diputado Presidente.—Pedro D. Gutiérrez, Senador Presidente.—Roberto Niñez, Diputado Secretario.—J. de Teresa Miranda, Senador Secretario."

"Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento."

"Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á 16 de Diciembre de 1892.—Porfirio Díaz.—Al Secretario de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público, Lic. Matías Romero."

Comunicolo á Ud. para sus efectos.
México, á 16 de Diciembre de 1892.—Romero.—Al Gobernador del Estado de Hidalgo.—Pachuca."

Por tanto, mando se imprima, publique y circule.

Palacio del Gobierno en Pachuca, á 10 de Enero de 1893.—Francisco Valenzuela.—Rodolfo Irujo, Oficial mayor, encarga del Despacho.

FRANCISCO VALENZUELA, Gobernador interino del Estado de Hidalgo, á sus habitantes sabed:

Que por la Secretaría de Fomento, colonización é industria de la República Mexicana.

"Secretaría de Fomento, colonización é industria de la República Mexicana.—Sección 2.ª"

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto siguiente:

"PORFIRIO DIAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

"Que el Congreso de la Unión ha tenido á bien decretar lo siguiente:

"El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta:

"Artículo único. Se aprueba el Contrato celebrado entre el C. Manuel Fernández Leal, Secretario de Estado y del Despacho de Fomento, su representación del Ejecutivo Federal, y el Sr. G. L. Loopo, para establecer en la República Mexicana fabricas de dinamita, explosivos y objetos para proñor la explosión.—F. Mejía, diputado presidente.—J. M. Coutoleme, senador presidente.—Rosendo Pineda, diputado secretario.—A. Castañares, senador secretario."

"Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento."

"Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo Federal, en México, á veintinueve de Noviembre de mil ochocientos noventa y dos.—Porfirio Díaz.—Al C. Manuel Fernández Leal, Secretario de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización é Industria."

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Libertad y Constitución. México, Noviembre 30 de 1892.—Fernández Leal.—Al Gobernador del Estado de Hidalgo, Pachuca."

Por tanto, mando se imprima, publique y circule.

Palacio del Gobierno en Pachuca á 20 de Diciembre de 1892.—Francisco Valenzuela.—Rodolfo Irujo, Oficial Mayor encargado del Despacho.

El Contrato á que se refiere el decreto que antecede, es el siguiente:

CONTRATO

CELEBRADO entre el C. Manuel Fernández Leal, Secretario de Estado y del Despacho de Fomento, en representación del Ejecutivo de la Unión y el Sr. G. L. Loope, para establecer en la República Mexicana dos ó más fábricas de dinamita, explosivos y objetos para producir la explosión.

Art. 1.º El Sr. G. L. Loope, ó la Compañía que al efecto organice, se obliga á establecer en el territorio de la República Mexicana, dos ó más fábricas para elaborar dinamita, así como otros explosivos y objetos para producir la explosión, que no estén patentados en México ó cuyas patentes hayan adquirido; con sus almacenes y demás construcciones correspondientes. Una de las fábricas se establecerá en el Valle de México á distancia suficiente de la capital y de las poblaciones, á fin de evitar todo daño en caso de un siniestro; otra se construirá en el lugar que elija la Empresa para atender las necesidades de la costa del Pacífico, y para el establecimiento de cualquiera otra se elegirá la localidad de acuerdo con la Secretaría de Fomento.

Art. 2.º En la construcción de las dos fábricas expresadas y gastos del establecimiento de la negociación, la Empresa se obliga á invertir por lo menos la cantidad de doscientos cincuenta mil pesos, probando esta inversión con las memorias de rayas, recibos, facturas y las constancias de sus libros de contabilidad que deberá presentar originales ó en copia certificada.

Art. 3.º La construcción de una de las dos fábricas expresadas se terminará en el plazo de dos años que se contarán desde la fecha en que se promulgue la ley que apruebe este Contrato.

Art. 4.º La Empresa se compromete á expendir en sus fábricas la dinamita al precio máximo de setecientos pesos la tonelada métrica de mil kilogramos y de potencia de 75 por ciento de nitro-glicerina y á mantener precios la de menor potencia, formando una tarifa de explosivos que se publicará después de aprobada por la Secretaría de Fomento.

Si en lo adelante aumentare el costo de los materiales para su fabricación, la Empresa, previa la correspondiente justificación, podrá pedir al Ministerio de Fomento la autorización para subir el precio. Tendrá la facultad de exigir que la Empresa reduzca los precios de tarifa, si justificadamente se comprobare que bajó el precio de los materiales. Si el Gobierno necesitare para su uso dinamita de mayor potencia, se la fabricará la Empresa y se la venderá con un cinco por ciento sobre el precio de costo. En la dinamita de grados inferiores tendrá el Gobierno una rebaja de diez por ciento sobre los precios del público.

Art. 5.º El Gobierno nombrará un in-

tervenor, cuyo sueldo, que no excederá de \$2,000 anuales, pagará la Compañía y el cual vigilará sobre las seguridades de la elaboración y de los edificios, sobre los precios á que se vende la dinamita al público y al Gobierno según la cláusula anterior; pero no tendrá otras facultades ni podrá mezclarse ni investigar los asuntos de la Compañía.

Art. 6.º La Compañía podrá introducir libres de todo derecho é impuestos los materiales de construcción necesarios para el establecimiento, reparación y conservación de las fábricas y sus edificios, siempre que con anterioridad haya presentado á la Secretaría de Fomento los proyectos de las fábricas y edificios, con una memoria en que se especifique la cantidad y la calidad de los materiales, para que el Ministerio la apruebe y pueda librar las órdenes para la introducción.

Art. 7.º Podrá introducir asimismo libre de todo derecho, la maquinaria é instrumentos para la elaboración de la dinamita y de los otros explosivos que fabrica, así como los materiales necesarios para su elaboración, que en seguida se expresan:

- Acido mixto (nitrico y sulfurico). Glicerina refinada. Nitrate de sosa. Pulpa de madera. Pulpa de harina. Polvo de carbón bituminoso. Carbonato de sosa. Fulminato de mercurio. Cera parafina. Papel de trazo Manila.

Art. 8.º Para cada introducción que la Compañía tenga que hacer de los objetos expresados, solicitará con anterioridad el permiso correspondiente á la Secretaría de Fomento, y se sujetará á las disposiciones que para verificarlo dicte la Ilustre Jefe.

Art. 9.º El capital de la Compañía, sus edificios y demás bienes, exclusivamente destinados á la elaboración de los explosivos, quedarán exentos por espacio de diez años de toda contribución é impuesto federal, con excepción de el del timbre. Por igual tiempo también disfrutará la Compañía de la libertad de introducción de los materiales que se refieren en los artículos 6.º y 7.º.

Art. 10.º El Gobierno se obliga á que durante diez años no concederá mayores franquicias de las aquí estipuladas á ningún particular ó Compañía para una negociación igual ó semejante á esta.

Art. 11.º La Compañía podrá tener sucursales en el extranjero, para presentar ante el Ministerio de Fomento.

Art. 12.º Para garantizar las obligaciones á que se refiere el presente Contrato, la Compañía depositará en el Banco Nacional á los dos meses que haya sido terminado, la cantidad de veinte mil pesos, en bonos de la Deuda Consolidada. Esta cantidad quedará á favor del Erario en los casos de caducidad estipulados en este Contrato.

Art. 13.º No podrá la Compañía empu-

grán caso ni en tiempo ninguno traspasar, enajenar ó hipotecar las concesiones del presente Contrato á ningún Gobierno, Estado extranjero, ni admitirlo como socio. Tampoco puede traspasar sin previo permiso del Ministerio de Fomento las concesiones de este Contrato á individuos ó asociaciones particulares.

Art. 14.º El Sr. Geo. L. Loope, ó la Compañía que organice, así como los empleados, accionistas y funcionarios de ésta, serán considerados siempre como mexicanos en todos los asuntos que tengan relación con el presente Contrato y por lo mismo estarán sujetos exclusivamente á la jurisdicción de los tribunales de la República en todos los negocios cuya causa y acción tengan lugar dentro de su territorio. Los extranjeros y los sucesores de éstos que tomen parte en la Empresa con cualquier carácter, no podrán alegar nunca respecto de los asuntos relacionados con esta concesión derechos de extranjería, bajo cualquier pretexto que sea y sólo tendrán los derechos y medios de hacerlos valer que las leyes de la República concedan á los mexicanos, sin que por ningún motivo puedan tener injerencia alguna los Agentes diplomáticos extranjeros.

Art. 15.º Este contrato caducará:

- I. Por no constituir en el término fijado el depósito de que habla el artículo 12.º II. Por no concluir una de las fábricas y comenzar la elaboración de la dinamita en el término fijado en el artículo 3.º III. Por suspender la elaboración por más de tres meses sin causa debidamente justificada. IV. Por traspasar este Contrato sin permiso del Gobierno. V. Por traspasarlo á un Gobierno ó Estado extranjero ó admitirlo como socio. VI. Por no invertir el capital á que se refiere el artículo 2.º

Art. 16.º Si la caducidad se declarare por los motivos que expresan las fracciones II, III, IV y VI, la Compañía perderá el depósito y las concesiones y franquicias especiales que le otorga este Contrato.

Si la caducidad se declarare por los motivos que expresa la fracción V, la Compañía incurrirá en la pérdida de todos los derechos, bienes y propiedades de cualquier género, relacionados con este Contrato. En todo caso y antes de hacer la declaración de caducidad correspondiente, el Ministerio de Fomento concederá á la Empresa un término prudente para exponer su defensa.

Art. 17.º Si la Empresa vendiere la dinamita ó sus expresos, el estipulado en el artículo 4.º, incurrirá en una multa igual á la diferencia del precio.

Art. 18.º Los plazos y condiciones señalados en este Contrato se suspenderán en todo caso fortuito ó de fuerza mayor, entendiéndose prorrogados por el tiempo que dure el impedimento y dos meses más. En cualquiera de dichos casos la Compañía presentará al Ejecutivo Federal, las noticias y pruebas de haber ocurrido un caso fortuito ó de fuerza mayor del carácter mencionado, dentro del término de tres meses de haber empezado el impedi-

mento. Por el solo hecho de no presentar tales noticias y pruebas en el tiempo señalado, no podrán ya alegarse por la Compañía, en ningún tiempo, las circunstancias de caso fortuito ó de fuerza mayor. Art. 19.º Las estampillas de este Contrato se pagarán por el interesado.

Es hecho en la Ciudad de México, á los nueve días del mes de Noviembre de mil ochocientos noventa y dos.—M. Fernández Leal.—J. W. Whiteide, P. p.

Es copia. México, Diciembre 3 de 1892.—E. Gubierto Crespo y Martínez, Oficial mayor.

FRANCISCO VALENZUELA, Gobernador interino del Estado de Hidalgo, á sus habilitados, salud:

Que por la Secretaría de Fomento, Colonización é Industria, se me ha dirigido lo siguiente:

“Secretaría de Fomento, Colonización é Industria de la República Mexicana.—Sección 3.ª

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

—PORFIRIO DIAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habilitados, salud:

“Que el Congreso de la Unión ha tenido á bien decretar lo siguiente:

“El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

“Artículo único. Se aprueba el contrato celebrado en 3 del presente mes, entre el C. Manuel Fernández Leal, Secretario de Estado y del Despacho de Fomento, en representación del Ejecutivo Federal, y el Sr. T. F. E. Kinnel, para establecer en la República cuatro fábricas de géneros, costales, alfombras y todas aquellas manufacturas en las cuales se emplea el yute, como materia prima.

—Alfredo Chaverro, diputado presidente.—Pedro D. Gutiérrez, senador presidente.—Rosendo Pineda, diputado secretario.—J. de Teresa Miranda, senador secretario.”

“Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, en diez y nueve de Diciembre de mil ochocientos noventa y dos.—Porfirio Díaz.—Al C. Manuel Fernández Leal, Secretario de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización é Industria.”

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Libertad y Constitución. México, Diciembre 19 de 1892.—Fernández Leal.—Al Gobernador del Estado de Hidalgo.—Pacheco.

Por tanto, mando se imprima, publique y circule para su cumplimiento.

Palacio del Gobierno en Pachuca, á 5 de Enero de 1893.—Francisco Valenzuela.—Rodolfo Irujo, Oficial Mayor, encargado del Despacho.

El Contrato á que se refiere el decreto que antecede, es el siguiente:

CONTRATO

CELEBRADO entre el C. Manuel Fernández Leal, Secretario de Estado y del Despacho de Fomento, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el Sr. T. F. E. Kinnel, para establecer en la República cuatro fábricas de géneros, costales, alfombras y todas aquellas manufacturas en las cuales se emplee el yute, como materia prima.

Art. 1.º El Sr. T. F. E. Kinnel ó la Compañía que al efecto organice, se obliga á establecer en el territorio de la República, cuatro fábricas de géneros, costales, alfombras, y en general, de todas aquellas manufacturas en las cuales se emplee filamento del yute, como materia prima. Esas fábricas se establecerán en lugares convenientes del expresado territorio y con la aprobación de la Secretaría de Fomento, á la que se dará aviso dos meses antes de emprender la construcción de cada una de ellas.

Art. 2.º En el establecimiento de dichas fábricas y gastos de la negociación, la Compañía se obliga á invertir, por lo menos, la cantidad de doscientos mil pesos, probando esta inversión con las memorias de rayas, recibos, facturas y las constan-

TABLA NUMERO 1.

Para reducir las indicaciones del alcoholmetro á las correspondientes á la temperatura fija de 15º centígrados.

Table with columns for Temperature in Centígrados (0 to 30) and Indications of the alcoholometer (1 to 20). The table shows the relationship between temperature and alcoholometer readings.

cias de sus libros de contabilidad, que deba presentar originales ó en copia certificada.

Art. 3.º La construcción de una de las fábricas expresadas, se comenzará á los nueve meses y terminará á los tres años, cuyos plazos se contarán desde la fecha en que se promulgue la ley que apruebe este Contrato; y cada dos años después, se terminará la construcción de otra de las fábricas, de manera que á los nueve años quedarán las cuatro establecidas.

Art. 4.º La Compañía podrá introducir libros de todo derecho é impuesto, por una sola vez y para cada fábrica y cada clase de manufactura del yute, los materiales de construcción de las fábricas y sus edificios anexos, siempre que con anterioridad haya presentado á la Secretaría de Fomento los proyectos de las mismas, con una memoria en que se le especifique la cantidad y clase de los materiales, para que el Ministerio los apruebe y pueda librar las órdenes para la introducción.

Art. 5.º Podrá introducir asimismo libre de todo derecho por una sola vez y para cada fábrica y para cada manufactura del yute, la maquinaria, aparatos y utensilios que se requieran para la elaboración de los objetos de dicho textil.

Art. 6.º Para cada introducción que la Compañía tenga que hacer de los objetos expresados, solicitará con anterioridad el permiso correspondiente de la Secretaría de Fomento, y se sujetará á las disposiciones que para verificarla dicte la de Hacienda. La Empresa en cada caso, dará fianza en la Aduana del puerto por donde se haga la importación, de pagar los derechos que causen las máquinas, aparatos, útiles y utensilios que no fueren empleados en los objetos de yute elaborados en sus fábricas.

Art. 7.º El capital de la Compañía, sus edificios y demás bienes exclusivamente destinados á la elaboración de las manufacturas del yute, las acciones y obligaciones que se emitan y las hipotecas que se constituyan, quedarán exentos por espacio de diez años, de toda contribución é impuesto federal, con excepción de el del timbre. Por igual tiempo también disfrutará la Compañía de la libertad de introducciones á que se refieren los artículos 4.º y 5.º

Art. 8.º El Gobierno tiene el derecho de inspeccionar las fábricas, para cerciorarse de que se han empleado en ellas, la maquinaria, aparatos, útiles y materiales de construcción importados libres.

Art. 9.º Si el Gobierno necesitare para sus usos, algunas manufacturas de yute, la Empresa se las fabricará y venderá, con una reducción de 5 por ciento sobre los precios de venta para el público.

Art. 10. La Empresa queda obligada á admitir en cada una de las fábricas, á dos alumnos que el Gobierno designe, para manufactura del yute, debiéndoseles proporcionar todos los datos necesarios para su mejor aprovechamiento. Igualmente quedará obligada á enviar á la Secretaría de Fomento, los informes y datos estadísticos y económicos que ésta le pida sobre la industria del yute.

Art. 11. El Gobierno se obliga á que durante diez años, no concederá mayores franquicias de las aquí estipuladas, á ningún particular ó Compañía, para una concesión igual ó semejante á ésta.

Art. 12. La Compañía podrá tener su radicación en el extranjero, pero siempre tendrá acreditado en esta capital un representante ante el Ministerio de Fomento.

Art. 13. Para garantizar las obligaciones á que se refiere el presente Contrato, la Compañía depositará en el Banco Nacional, á los seis meses de que haya sido promulgado, la cantidad de diez mil pesos en bonos de la Deuda Consolidada. Esta cantidad quedará á favor del Erario en los casos de caducidad estipulados en el art. 16.º

Art. 14. No podrá la Compañía en ningún caso, ni en tiempo alguno, traspasar, enajenar ó hipotecar las concesiones de este Contrato á ningún Gobierno, ni Estado extranjero, ni admitirlo como socio. Tampoco puede traspasar sin previo permiso del Ministerio de Fomento, las concesiones de este Contrato á individuos ó asociaciones particulares.

Art. 15. El Sr. T. F. E. Kinnell ó la Compañía que origine, así como los empleados, accionistas y funcionarios de ésta, serán considerados siempre como mexicanos en todos los asuntos, que tengan relación con el presente Contrato, y por lo mismo estarán á su jurisdicción y á la jurisdicción de los tribunales de la República, en todos los negocios cuya causa y acción tengan lugar dentro de su territorio.

Los extranjeros y los sucesores de éstos que toman parte en la Empresa, con cualquier carácter no podrán alegar nunca respecto á los asuntos relacionados con esta concesión, derechos de extrajeridad bajo cualquier pretexto que sea, y sólo tendrán los derechos y medios de hacerlos valer, que las leyes de la República conceden á los mexicanos, sin que por consiguiente, puedan alegar injerencia alguna de los agentes diplomáticos extranjeros.

Art. 16. Este Contrato caducará: 1.º Por no constituir en el tiempo fijado el depósito á que se refiere el art. 13.º

2.º Por no comenzar la construcción de

una de las fábricas en el término fijado en el artículo 3.º

3.º Por no concluir las fábricas en los plazos estipulados en el mismo artículo.

4.º Por no invertir el capital á que se refiere el art. 2.º

5.º Por suspender la elaboración de las manufacturas de yute por más de tres meses en cualquiera de las fábricas establecidas sin causa debidamente justificada.

6.º Por traspasar este Contrato sin permiso del Gobierno.

7.º Por traspasarlo á un Gobierno ó Estado extranjero, ó admitirlo como socio.

8.º Por no declarar por escrito los motivos que expresan las previsiones II, III, IV, V y VI, de la Compañía, por el depósito y las concesiones y franquicias especiales que le otorga este Contrato.

9.º Si la caducidad se declara por los motivos que expresa la fracción VII, la Compañía incurrirá en la pérdida de todos los derechos, bienes y propiedades de cualquier género relacionadas en este contrato. En todo caso y antes de hacer la declaración de caducidad correspondiente, el Ministerio de Fomento concederá á la Empresa un término prudente para exponer su defensa.

10.º Los plazos y condiciones señalados en este Contrato, se suspenderán en todo caso fortuito ó de fuerza mayor, entendiéndose prorrogados por todo el tiempo que dure el impedimento y dos meses más.

En cualquiera de dichos casos la Compañía presentará al Ejecutivo federal, las noticias y pruebas de haber ocurrido un caso fortuito ó de fuerza mayor del carácter mencionado dentro del término de tres meses de haber empezado el impedimento.

Por el solo hecho de no presentar tales noticias y pruebas en el tiempo señalado, no podrá ya alegarse por la Compañía en ningún tiempo, las circunstancias de caso fortuito ó de fuerza mayor.

Art. 19. Las estampillas de este Contrato se pagarán por el interesado.

Es hecho en la ciudad de México, á los tres días del mes de Diciembre del año de mil ochocientos noventa y dos.—M. Fernández Leal.—T. F. E. Kinnell.

Es copia. México, Diciembre 21 de 1892.—Gilberto Crespo y Martínez, Oficial mayor.

FRANCISCO VALENZUELA, Gobernador interino del Estado de Hidalgo, á sus habitantes, sabed:

Que por la Secretaría de Estado y del Despacho de Gobernación, se me ha dirigido lo siguiente:

“Secretaría de Estado y del Despacho de Gobernación.—México.—Sección 2.ª—El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto siguiente:

“PORFIRIO DIAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

“Que el Congreso de la Unión ha tenido á bien decretar lo siguiente:

“El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta:

“Art. 1.º Se aprueban los convenios sobrelimites celebrados el 23 de Octubre del corriente año, entre los Gobiernos de los Estados de Durango y de Coahuila de Zaragoza.

“Art. 2.º Los límites entre los Estados de Durango y Coahuila son: Partiendo del punto nombrado Frontón de Hahuichita, que es donde concurren los Estados de Coahuila, Durango y Zacatecas, parte la cordillera entre los dos primeros, y trazando una línea con rumbo de S. 28.º 00' O. se llega á la “Punta de Santo Domingo”, curvito extremo de la Sierra de Santo Domingo: de este punto se toman un rumbo de S. 5.º 03' O. hasta encontrar el río de “Sain”, cerca del rancho de “Jacu”, este río toma más adelante el nombre de “Aguanaval”, de este punto se sigue el curso del río hasta el pie de la “Sierra de la Candelaria”, el cual tiene un rumbo medio de N. 64.º 00' O. del pie de la Sierra de la Candelaria, se sigue por todo este pie que ve al S. O. con rumbo de N. 58.º 00' O. en línea recta hasta el punto en que se vuelve á encontrar el río de Aguanaval, cerca del rancho de la “Cabeza”, de este punto se sigue el curso del río, que toma al Norte exacto, hasta un poco adelante del Cañón de Guadalupe; de este punto sigue sirviendo de límite el río hasta la “Boca de Picardías”, con un rumbo de N. 46.º 00' O. por término medio: de este punto continúa el curso del río como límite, en cuyo trayecto de doce kilómetros, y desde el punto donde terminan los doce kilómetros se siguen otros doce y medio kilómetros con un rumbo de N. 23.º 30' E. Como promedio: de este punto continúa el curso del río como límite hasta el “Cerro del Esterio”, con un rumbo medio de S. 85.º 00' E. de este punto se abandona el río y marchando al Norte exacto se encuentra el pie de la Sierra de las Nubes: de este punto se toma ascendiendo, la sierra y siguiendo por

toda su cima hasta encontrar el río “Nazas”, con un rumbo medio de N. 42.º 00' O. de este punto se sigue el curso del río Nazas, pasando por la “Boca de Calabazas”, hasta el punto en que cambió de curso siguiendo un rumbo medio de N. 65.º 00' E. línea recta hasta Guitrón ó Gitrón, siguiendo un tajo ó zanja de riiego que allí se encuentra y cuyo nombre es desconocido: de este punto línea recta hasta la parte superior de la Mesa de San Juan. Esta línea está inclinada de 40.º 30' al Oeste de aquí al Piecho de las Huertas con rumbo de N. E. 11.º 11' de este punto línea recta al Ojo de agua del Tlahuillo con rumbo de N. O. 35.º 00' de este punto hasta el pie de la Sierra del Tlahuillo en su extremo N. O. línea recta al rancho del Mávano con rumbo N. O. 26.º 30' y del pie de la loma del Mávano al Norte astronómico exacto hasta encontrar la línea del Estado de Chihuahua con el de Durango; entendiéndose que todas las líneas designadas en los ríos y marcadas por ellos, van por el centro del curso, dejando medio río para cada uno de los Estados colindantes.

“Art. 3.º Los Estados de Durango y Coahuila de Zaragoza reconocerán como límites de su jurisdicción los que quedan expresados en el artículo anterior y fijarán las mojoneas respectivas para la conservación de la línea trazada.

“México, á 10 de Diciembre de 1892.—Alfredo Chavero, diputado presidente.—José Peón Contreras, senador presidente.—Roberto Núñez, diputado secretario.—Enrique María Rubio, senador secretario.”

“Por tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.”

“Dado en el Palacio Nacional de México á 13 de Diciembre de 1892.—Porfirio Díaz.—Rúbrica.—Al C. Lic. Manuel Romero Rubio, Secretario de Estado y del Despacho de Gobernación.—Presente.”

Y lo comunico á v.d. para su inteligencia y fines consiguientes.

Libertad y Constitución. México, Diciembre 13 de 1892.—Ramero Rubio.—Al Gobernador del Estado de Hidalgo.—Pachuca.

Por tanto mando se imprima, publique y circule.

Palacio del Gobierno en Pachuca, á 21 de Enero de 1893.—Francisco Valenzuela.—Rodolfo Jaansa, Oficial Mayor encargado del Despacho.

FRANCISCO VALENZUELA, Gobernador interino del Estado de Hidalgo, á sus habitantes, sabed:

Que por la Secretaría de Fomento, Colonización é Industria, se me ha dirigido lo siguiente:

“Secretaría de Fomento, Colonización é Industria de la República Mexicana.—Sección 1.ª—El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“PORFIRIO DIAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

“Que el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 3.º de la ley de 22 de Julio de 1863, sobre enajenación de baldíos, he tenido á bien decretar la siguiente

TARIFA DE PRECIOS

“A que deberá arreglarse la venta de terrenos baldíos, en los Estados, Distrito Federal y Territorios de Tepic y de la Baja California de la República, en el bienio de 1893 á 1894.

“Que el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 3.º de la ley de 22 de Julio de 1863, sobre enajenación de baldíos, he tenido á bien decretar la siguiente

“Que el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 3.º de la ley de 22 de Julio de 1863, sobre enajenación de baldíos, he tenido á bien decretar la siguiente

“Que el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 3.º de la ley de 22 de Julio de 1863, sobre enajenación de baldíos, he tenido á bien decretar la siguiente

“Que el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 3.º de la ley de 22 de Julio de 1863, sobre enajenación de baldíos, he tenido á bien decretar la siguiente

“Que el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 3.º de la ley de 22 de Julio de 1863, sobre enajenación de baldíos, he tenido á bien decretar la siguiente

“Que el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 3.º de la ley de 22 de Julio de 1863, sobre enajenación de baldíos, he tenido á bien decretar la siguiente

“Que el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 3.º de la ley de 22 de Julio de 1863, sobre enajenación de baldíos, he tenido á bien decretar la siguiente

“Que el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 3.º de la ley de 22 de Julio de 1863, sobre enajenación de baldíos, he tenido á bien decretar la siguiente

“Que el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 3.º de la ley de 22 de Julio de 1863, sobre enajenación de baldíos, he tenido á bien decretar la siguiente

“Que el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 3.º de la ley de 22 de Julio de 1863, sobre enajenación de baldíos, he tenido á bien decretar la siguiente

“Que el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 3.º de la ley de 22 de Julio de 1863, sobre enajenación de baldíos, he tenido á bien decretar la siguiente

“Que el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 3.º de la ley de 22 de Julio de 1863, sobre enajenación de baldíos, he tenido á bien decretar la siguiente

“Que el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 3.º de la ley de 22 de Julio de 1863, sobre enajenación de baldíos, he tenido á bien decretar la siguiente

“Que el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 3.º de la ley de 22 de Julio de 1863, sobre enajenación de baldíos, he tenido á bien decretar la siguiente

“Que el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 3.º de la ley de 22 de Julio de 1863, sobre enajenación de baldíos, he tenido á bien decretar la siguiente

“Que el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 3.º de la ley de 22 de Julio de 1863, sobre enajenación de baldíos, he tenido á bien decretar la siguiente

“Que el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 3.º de la ley de 22 de Julio de 1863, sobre enajenación de baldíos, he tenido á bien decretar la siguiente

“Que el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 3.º de la ley de 22 de Julio de 1863, sobre enajenación de baldíos, he tenido á bien decretar la siguiente

“Por tanto, mando se imprima, publique circule y se le dé el debido cumplimiento.”

“Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á dos de Enero de mil ochocientos noventa y tres.—Porfirio Díaz.—Al C. Manuel Fernández Leal, Secretario de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización é Industria.”

Y lo comunico á v.d. para su inteligencia y fines consiguientes.

Libertad y Constitución. México, Enero 3 de 1893.—Fernández Leal.—Al Gobernador del Estado de Hidalgo.—Pachuca.

Por tanto, mando se imprima, publique y circule.

Palacio del Gobierno en Pachuca, á 14 de Enero de 1893.—Francisco Valenzuela.—Rodolfo Jaansa, Oficial Mayor encargado del Despacho.

GOBIERNO DEL ESTADO.

FRANCISCO VALENZUELA, Gobernador interino del Estado de Hidalgo, á sus habitantes, sabed:

Que el Congreso del Estado ha expedido el siguiente:

“DECRETO NUM. 637.

La XIII Legislatura del Estado de Hidalgo, en uso de la facultad que le concede el artículo 1.º de la ley número 449, decreta:

Artículo único. Por los días que faltan desde hoy hasta la conclusión del actual período constitucional, es Gobernador interino del Estado el C. Ramón F. Riveroll.

Transitorio. El electo se presentará desde luego para prestar la protesta de ley.

Al Ejecutivo del Estado para su sanción y cumplimiento.

Dado en el Salón de sesiones, en Pachuca, á 28 de Marzo de 1893.—Agustín Alberto Loraedo, diputado presidente.—Arturo Zerón y Barredo, diputado secretario.—Jesús Arias, diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique y circule para su cumplimiento.

Palacio del Gobierno en Pachuca, á 28 de Marzo de 1.º 93.—Francisco Valenzuela.—Rodolfo Jaansa, Oficial mayor, encargado del Despacho.

República Mexicana.—Estado de Hidalgo.—Poder Ejecutivo.—Circular núm. 11.—Habiendo obtenido de la H. Legislatura de este Estado licencia para ausentarme del Poder Ejecutivo que interinamente era á mi cargo, con esta fecha hago entrega de él al Sr. Ramón F. Riveroll, nombre de para sustituirme.

Tengo la honra de comunicarlo á v.d. para su conocimiento.

Libertad y Constitución. Pachuca, Marzo 28 de 1893.—Francisco Valenzuela.

República Mexicana.—Estado de Hidalgo.—Poder Ejecutivo.—Circular núm. 12.—Nombrado Gobernador interino de este estado federativo, por licencia que la H. Legislatura concedió al Sr. Lic. Francisco Valenzuela que desempeñaba dicho cargo, con esta fecha he tomado posesión del Poder Ejecutivo.

Me honro en comunicarlo á v.d. para su conocimiento.

Libertad y Constitución. Pachuca, Marzo 28 de 1893.—Ramón F. Riveroll.

SECCION DE AVISOS.

JUDICIALES.

DISTRITO DE PACHUCA.

RICARDO P. TAGLE, NOTARIO PUBLICO AVISO JUDICIAL.

Una estampilla de 50 centavos debidamente cancelada.

Por disposición del Sr. Jefe 1.º de 1.ª Instancia del Distrito, Lic. Adolfo Deseña, se convocó á los que se crean con derecho á la herencia intestada del C. Francisco Martínez, vecino que fué del pueblo de Topoyahuacan, de este Distrito, para que se presenten á declarar dentro de los treinta días siguientes á la terrosa publicación de estos edictos en el periódico “Oficial” del Estado, respecto al perjuicio que el no lo verifican les parará al perjuicio que hubiere lugar en derecho.

Pachuca, veinte y siete de Marzo de mil ochocientos noventa y tres.—Ricardo P. Tagle, notario público.

2-1

Table with 2 columns: Location and Price per hectare. Locations include Aguas Calientes, Campeche, Coahuila, Colima, Chiapas, Chihuahua, Durango, Guanajuato, Guerrero, Hidalgo, Jalisco, Mexico, Michoacán, Nuevo León, Oaxaca, Puebla, Querétaro, San Luis Potosí, Sinaloa, Sonora, Tlaxcala, Veracruz, Yucatán, Zacatecas, Distrito Federal, Territorio de Tepic, and Baja California.

ESTADO DE HIDALGO.

JUZGADO DE 1.ª INSTANCIA DEL DISTRITO DE JACALA.

— AVISO. —

Una estampilla de 50 centavos debidamente cancelada.

En el juicio de quiebra promovido por Don Mauricio Rubio y Don Juan Zapalá representantes respectivamente de Don Benjamin Palen y Señores Trápana Hermanos contra Don Filiberto Castellanos se ha provido lo siguiente:

«Jacala, Marzo primero de mil ochocientos noventa y tres.—Apareciendo de la información anterior que Don Filiberto Castellanos se ha ausentado de Pisaflores sin dejar en su establecimiento mercantil que está cerrado, persona que pueda cubrir los créditos vencidos del pasivo y los que en lo sucesivo se vencieren, y que los promovedores se presentan como acreedores, a nombre de sus poderdantes, con fundamento de los artículos 945, 951, fracción 2.ª 952 fracción 4.ª, 1415, fracción 2.ª, 1418, 1429, 1474, 1475, fracción 7.ª, 1478, del Código de Comercio. Primero. Se declara en estado de quiebra la negociación mercantil de Don Filiberto Castellanos Segundo. Se nombran respectivamente a los Señores Félix A. Valladares y Ambrosio Alvarado, vecinos de Pisaflores, síndico e interventor provisionales de la quiebra. Tercero. Asegúrese por el Juez Concluidor correspondiente, en los términos de los artículos 1430 y siguientes del mismo Código, los bienes, libros, correspondencia y documentos del deudor, sirviendo este auto de mandamiento en forma. Cuarto. Líbrase orden a la oficina de correos de Pisaflores para que entregue al síndico nombrado la correspondencia dirigida a Don Filiberto Castellanos. Quinto. Provéngase a este Señor bajo los apercibimientos de ley no haga pagos, ni entrega de efecto alguno, a otra persona que al síndico expresado. Sexto. Publíquese esta declaración tres veces consecutivas en el periódico «Oficial» del Estado. Lo decretó, y firmó el C. Lic. Doroteo Barba Juez de primera instancia del mismo Distrito. Doy fé.—Doroteo Barba.—Guadalupe Posas, secretario.»

En cumplimiento de lo mandado expido el presente hasta hoy que se ministrarán las estampillas respectivas.

Jacala, Marzo diez y siete de mil ochocientos noventa y tres.—Guadalupe Posas, secretario.

MOSTRENCOs.

ESTADO DE HIDALGO.

DISTRITO DE JACALA. PRESIDENCIA MUNICIPAL DE JACALA. AVISO

Habiendo sido presentado en esta Presidencia por la Sra. Ursula Pérez un Torco conaxtle, braguado lucerillo oriundo, como de tres años de edad, como mostrenco, y fué tasado en la cantidad de ocho pesos por los peritos C. Feliciano Molina y Ramon Raigadas nombrados por esta oficina.

Lo que se pone en conocimiento del público en cumplimiento de lo prevenido por el artículo 880 del Código civil vigente. Jacala, Febrero 27 de 1893.—M. Rubio.

ESTADO DE HIDALGO.

DISTRITO DE TULANCINGO. PRESIDENCIA MUNICIPAL DE MATEPEC

Se hace saber al público por medio del presente y en cumplimiento del Código civil vigente en el Estado, que se haya a disposición de esta oficina, como muestra, un caballo colorado lucerillo como de ocho años, valorizado en quince pesos.

Matepec, Marzo 12 de 1893.—Frinidat Solo.—Miguel Márquez, secretario municipal.

ESTADO DE HIDALGO.

DISTRITO DE TULA. PRESIDENCIA MUNICIPAL DE TETEPANGO. AVISO.

Una estampilla de 50 centavos debidamente cancelada.

El C. Clemente Zeron del Rancho del Mezquite de esta jurisdicción, ha presentado como mostrenco en esta oficina por conducto del C. Juez auxiliar del mismo, un novillo pinto prieto de cinco años de edad, el cual ha sido valorizado por los peritos respectivos, en la suma de veinticinco pesos.

Lo que se hace saber en cumplimiento de lo dispuesto en el Código civil vigente. Tetepango, Marzo 24 de 1893.—Luciano Vicerros.—Males Mendoza, secretario.

ESTADO DE HIDALGO.

DISTRITO DE METZTITLAN. PRESIDENCIA MUNICIPAL DE METZTITLAN. AVISO.

En el corral de conejo se encuentran depositadas como mostrenco, dos burras, una torquilla y la otra parida mueta, valoradas en diez pesos cada una.

Lo que se hace saber en cumplimiento de lo dispuesto en el Código civil vigente. Metztitlan, 13 de Marzo de 1893.—Miguel Badillo.—J. C. Vargas, secretario.

MINERIA.

AGENCIA DE LA SECRETARIA DE FOMENTO

— EN EL RAMO DE MINERIA EN ZIMAPAN —

Núm. 42.—El C. Antonio Terrá, originario y vecino de esta ciudad misma y mayor de edad, ha solicitado la concesión de la antigua mina nombrada «La Fortuna» con la extensión de dos pertenencias sobre el vein que al parecer corre de Norte a Sur y produce metales de plomo y plata. La expresada mina está ubicada en la Cuesta del Gallo pacino de la Otra-banda de la comprensión de este municipio, a la izquierda del camino que conduce a la mina del Zapote, y colinda con la mina de Santa Elena del Sr. (áris Nieto).

«Ejecutará la medición el perito practico de minas C. Hermínio Corvantes. Queda abierto el plazo de cuatro meses a contar desde esta fecha, para la sustanciación de este expediente.

Zimapan, Febrero 25 de 1893.—Jesus Cervantes.

«LA REINA» Y ANEXAS.

NEGOCIACION MINERA DEL REAL DEL MONTE.

La Junta Directiva de esta Negociación, en cumplimiento del artículo 24 de los Estatutos; cita a los accionistas, que tengan hábitos sus derechos, para la junta general ordinaria, que tendrá verificativo el día 21 del próximo de Abril, a las 3 P. M. en el Salón del café «Colón» del Paseo de la Reforma.

El objeto de la junta, será al mismo, para lo cual se convoca a la junta, del 21 de Febrero próximo pasado, y que no tuvo verificativo, por no haber habido número competente de accionistas.

Lo que cumplido con los trámites legales, lo hago saber, a todos los accionistas, para su conocimiento y que concuerden.

Ciudad de México, a 14 de Marzo de 1893.—Gabriel Rubio, secretario.

AGENCIA DEL MINISTERIO DE FOMENTO EN EL RAMO DE MINERIA EN PACHUCA.

Núm. 18.—El C. Melquiades Montoya de esta vecindad, solicita con cinco pertenencias y con el nombre de Las Flores, una veta de metal de plata situada en el cerro de las milpas del Mineral del Monte, al Poniente de ese cerro, al Oriente de camino para Pueblo nuevo, al Norte de la barranca del Sol y la Luna y al Sur del socavón del Trompillo.

El ingeniero de minas C. Teodomiro Lujo de esta vecindad, practicará las mediciones.

Queda abierto un término de cuatro meses para la sustanciación del expediente.

Pachuca, Febrero 13 de 1893.—Ramon Rosales.

AGENCIA DE LA SECRETARIA DE FOMENTO.

— EN EL RAMO DE MINERIA EN ZIMAPAN —

Número 28.—El C. Néstor Gonzalez vecino de esta ciudad con su carácter de apoderado jurídico de la Sra. Soledad Escobita de Presbítero albacea de la Testamentería de Don Martin Presbítero ha solicitado a esta agencia la concesión de las demasías que existen entre las minas denominadas Dolores, El Carmen y Socavón de San Pedro de la expresada Testamentería; y las demasías que tambien existen entre la expresada mina de Dolores y las minas nombradas San Juan Nepumoceno (a) El Chiquibute y Maravillas cuyas demasías que solicita son para anexarlas a las pertenencias de la mina de Dolores.

El C. Hermínio Corvantes perito practico de minas ejecutará la medición de las demasías que solicitan por haber aceptado el nombramiento.

Queda abierto el plazo de cuatro meses contados desde esta fecha, para la sustanciación del expediente.

Zimapan, Diciembre 24 de 1892.—Jesus Cervantes.

AGENCIA DE LA SECRETARIA DE FOMENTO

EN EL RAMO DE MINERIA EN PACHUCA.

Número 30.—El C. Froilan Jiménez de esta vecindad, solicita con el nombre de El Fénix y con ocho pertenencias una veta de metal de plata que corre de Oriente a Poniente, situada en el cerro San José de Santa Rosa del cerro de la mina San Gregorio la Guineza, al Poniente de la de Santo Tomás que quedará dentro de las pertenencias pedidas, al Sur del Salto profundo, y al Norte de la mesa del camon.

El ingeniero de minas C. Guadalupe Sanchez de esta vecindad, practicará las mediciones.

Queda abierto un término de cuatro meses para la sustanciación del expediente.

Pachuca, Marzo 24 de 1893.—Ramon Rosales.

COMPANIA EXPLOTADORA DE LA MINA DE «LA TRINIDAD.»

MINERAL DEL CHICO.

La Junta Directiva se ha servido acordar que se cite para nueva Junta General de Accionistas por el día 6 de Abril próximo a las 5 p. m. en la casa del suscrito, calle de Hidalgo núm. 49, por no haber concurrido los Señores accionistas a la Junta citada para el día de hoy, debiendo tener verificativo la nueva junta con los Señores Accionistas que concurren conforme a los Estatutos. Tambien se acordó que se haga saber a los Señores Accionistas la posibilidad de conservar la mina con el corto número de acciones pagadoras que hay, y la necesidad de reorganizar la Compañía o de abandonar la Mina.

Pachuca, 23 Marzo 1893.—Por orden de la Junta Directiva, R. Moreno, Srío.

AGENCIA DEL MINISTERIO DE FOMENTO EN EL RAMO DE MINERIA EN PACHUCA.

Núm. 29.—El C. Rafael Lorenzo vecino del Mineral del Monte, solicita con una pertenencia la mina de metal de plata Cuadripa situada en el Mineral del Monte, al Sur del barrio San Ramon y de la cuadra de la Victoria, al Norte del pozo de Rufina, al Oriente de la mina Lucero y de la mina San Pablo, y al Poniente del cerro de tumba burros.

El ingeniero de minas C. Joaquin Gonzalez de esta vecindad practicará las mediciones. Queda abierto un término de cuatro meses para la sustanciación del expediente.

Pachuca, Marzo 13 de 1893.—Ramon Rosales.

AGENCIA DEL MINISTERIO DE FOMENTO EN EL RAMO DE MINERIA EN PACHUCA.

Núm. 10.—El C. Pedro Perez vecino del Mineral del Chico solicita con cuatro pertenencias la mina de metal de plata Santa Inés, situada en Santa Rosa del Arenal, y que colinda por el Norte con la mina Palo solo, por el Sur con el cerro del Sabino, por el Oriente con el cerro del prujnal y por el Poniente con la Yerba buena, teniendo su tiro en el cerro del ojo de agua.

El ingeniero de minas C. Teodomiro Lujo vecino de Pachuca practicará las mediciones. Queda abierto un término de cuatro meses para la sustanciación del expediente.

Pachuca, Febrero 13 de 1893.—Ramon Rosales.

AGENCIA DEL MINISTERIO DE FOMENTO EN EL RAMO DE MINERIA EN PACHUCA.

Núm. 21.—El C. Pedro Perez vecino del Mineral del Chico solicita con ocho pertenencias la mina de metal de plata San Bartolo situada en Capula del Mineral del Chico y que colinda por el Norte con la de Santa Ana, por el Poniente con las Praciones, por el Sur con palo gordo, y por el Oriente con el río de los toros.

El ingeniero topógrafo C. Atilano Manriquez practicará las mediciones.

Queda abierto un término de cuatro meses para la sustanciación del expediente.

Pachuca, Febrero 15 de 1893.—Ramon Rosales.

AGENCIA DEL MINISTERIO DE FOMENTO EN EL RAMO DE MINERIA EN PACHUCA.

Núm. 27.—El C. Florencio Sanchez de esta vecindad, solicita con cuatro pertenencias la mina de metal de plata San Sebastian situada en la barranca de las cuevitas de Pachuquilla perteneciente a Pachuca, al Sur de la mina Vieja hermosa, al Oriente del cerro de las verdolagas, al Norte de la mina San Pedro y al Poniente de Peña redonda.

El ingeniero topógrafo C. Manuel Rodriguez Yeytia practicará las mediciones.

Queda abierto un término de cuatro meses para la sustanciación del expediente.

Pachuca, Marzo 13 de 1893.—Ramon Rosales.

AGENCIA DE LA SECRETARIA DE FOMENTO EN EL RAMO DE MINERIA EN TULANCINGO.

Núm. 16.—El Señor Justino Espejel vecino del Pueblo de Singuilucan de este Distrito, ha solicitado la mina de metal de plata denominada «José María Correa» y anexada con cuatro pertenencias, y cuya mina está situada en el cerro llamado El Veral perteneciente al municipio de Singuilucan.

Para el reconocimiento y medidas ha sido nombrado como perito el ingeniero topógrafo C. Darío M. Uribe de esta vecindad quien aceptó la comisión.

Queda abierto un término de cuatro meses contados desde esta fecha para la sustanciación del expediente en esta Agencia.

Tulancingo, Febrero 28 de 1893.—E. Desantis.

A LOS SEÑORES ACCIONISTAS AVIADOS DE LA MINA «LA BLANCA» EN PACHUCA.

Estando debidamente requisitados los nuevos títulos de las acciones aviadas de «La Blanca» por el presente se pone en conocimiento de los interesados que pueden concurrir a la Notaría del Sr. Lic. Don Francisco Granda, Calle de Ortega 34 en donde les serán entregados, cancelando los títulos anteriores.

Hecho el cargo correspondiente, se replica a los señores accionistas aviados se sirvan pasar al despacho de los Sres. Barros Forbes C., Pachuca Guardiolas, 11 para cubrir los repartos vencidos hasta 31 de Diciembre de 1892, presentando a este efecto las acciones de la nueva emisión.

México, Febrero 27 de 1893.—Jose Watson.

NEGOCIACION EXPLOTADORA DE LA MINA DE «LA TRINIDAD.» DEL MINERAL DEL CHICO.

La Junta Directiva de esta negociación se sirvió acordar con fecha de hoy que se cite a los Señores Accionistas para la Junta General que tendrá lugar el Jueves 28 del actual a las 5 P. M. en la casa del suscrito, calle de Hidalgo núm. 49, altos, para la renovación de la Junta Directiva y para tratar de otros asuntos de sueno interés para la Negociación.

Pachuca, 8 Marzo 1893.—Por orden de la Junta Directiva, R. Moreno, secretario.

OFICINA TIPOGRAFICA DEL GOBIERNO

ESTADO DE HIDALGO.

DISTRITO DE PACHUCA

RICARDO P. TAGLE, NOTARIO PUBLICO. AVISO JUDICIAL.

Una estampilla de 50 centavos debidamente cancelada.

A sacrito presentado por el C. Manuel Ramirez Vera, en el que manifiesta: que es dueño de los terrenos denominados «Cerros de Santa Apolonia y Santiago, «de esta ciudad, y como que tal dueño de ellos a su derecho conviene amojonarlos, según correspondiente, y pide que como acto de jurisdicción voluntaria, el Juzgado lo autorice para verificar tal amojonamiento, en los puntos que el recurrente indique, según el plomo que ha presentado para ese efecto, y en que no haya oposición de persona que tenga derecho para hacerla, el C. Juez 1.º de 1.ª Instancia de este Distrito, que se ante quien se ha hecho la promoción, acordó con arreglo a los artículos 74, 82, 84, 1869, 1871 y 1873 del Código de procedimientos en materia civil, se publiquen edictos por seis veces consecutivas, en los periódicos «Oficial» del Estado, y «El Universal» de la ciudad de México, citando a las personas que puedan tener derecho a contradecir el amojonamiento, para que dentro de los ocho días siguientes a la última publicación se apersionen a continuar el procedimiento, aperechidos de que si así no lo hacen, seguirá aquel en su ausencia y reválida: que en los mismos edictos se anuncie que las actuaciones que dan en la Secretaría del Juzgado, a disposición de los interesados que quieran imponerse de ellas, por el término de tres días, contados también desde la sexta publicación de los edictos, y que concluidos dichos tres días, en el momento siguiente útil, a las once de la mañana, se oiga en audiencia verbal a las que quieran ser oídas y al promovente.

Y un cumplimiento de lo mandado se expide el presente, advirtiéndoles, que lo que antes se dijo respecto de términos que corren desde la sexta publicación de estos edictos, debe entenderse de la fecha en el periódico «Oficial» del Estado.

Pachuca, veintitres de Marzo de mil ochocientos noventa y tres.—Ricardo P. Tagle, notario público.